



Procedimiento para la determinación del precio de venta en puertos y aeropuertos

Jet fuel, Av gas e IFO

Establecido mediante oficio GG-0049-2023

Fecha

02/02/2023

I. Normativa aplicable

- 1) Ley N°8114 “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”. En el artículo 1 exceptúa del pago del impuesto único a los combustibles que se comercializan en puertos y aeropuertos.

“Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional...”

- 2) Ley N°7593 “Ley de ARESEP”. Establece como funciones de ARESEP fijar el precio de los servicios públicos: *“En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima...”*

Para ello, ARESEP debe establecer las metodologías para fijar el precio de los servicios, según se indica en el artículo 31: *“Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras...”*

- 3) Resolución RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”. En la sección 2.5 indica:

“Los precios que Recope cobre en terminales de ventas en aeropuertos o puertos de los combustibles Jet fuel, Av-gas e IFO 380 deben estar dentro de los límites de la banda de precios establecida por Aresep en la última fijación tarifaria (ver ecuaciones 7 y 8). /Recope podrá cobrar cualquier precio que esté dentro de la banda tarifaria definida para cada periodo (definida esta como una serie finita de precios posibles)”

[...]

El proceso mediante el cual Recope calcule el precio final $PPCV_{i,t}$, sin impuesto único, se regirá por los siguientes criterios: /a. Recope debe mantener constantes el valor de todas las variables de la ecuación 4, de conformidad con la última fijación tarifaria, con excepción de la variable $COA_{i,t}$ para lo cual debe documentar los criterios utilizados y los cálculos realizados para determinarla y por consiguiente en el precio final aplicado, manteniendo una bitácora con los cálculos efectuados y su respaldo. La respectiva información debe estar disponible en todo momento para la Aresep y para cualquiera que la solicite. / b. El precio y el mecanismo de cálculo debe estar disponible para todo aquel que desee conocerlo y debe ser publicado en la

página web de Recope. / c. El precio estará vigente desde su publicación en la página web de Recope y hasta que sea sustituido por otro, según las reglas que se han determinado en esta metodología. / d. Cada categoría de precios deberá describir las condiciones y a quienes aplica en el sitio web de Recope”.

- 4) Reglamento de la Junta Directiva. Establece que únicamente los estudios ordinarios de precios deben ser conocidos por ese órgano colegiado; por tal razón, la aprobación del procedimiento para determinar los precios del Jet fuel, Av-gas e IFO, dentro de la banda de precios, según lo dispuesto en la sección 2.5 de la resolución RE-0024-JD-2022, corresponde a la Administración. El Reglamento de Junta Directiva señala:

“Autorizar a la Administración para que eleve a consideración de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la solicitud de fijación de los precios de los productos que comercializa la empresa, exceptuando los ajustes derivados de la aplicación de la fórmula extraordinaria”.

- 5) Ley N°6227 “Ley General de la Administración Pública”. Siendo que los criterios de fijación de la variable $COA_{i,t}$ dentro de la banda tarifaria aprobada por la ARESEP, están destinados a estar disponible para consulta en la página web de RECOPE por cualquier interesado, tiene el carácter de una circular administrativa, en los términos de los artículos 124 y 125 de la Ley General de la Administración Pública, tal como lo ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo, al indicar que:

“Las circulares son un típico acto administrativo interno de alcance general, puesto que, de ordinario son dictadas por los órganos de dirección y están destinadas a una pluralidad indeterminada de funcionarios públicos de la organización.” Sentencia 600-2002, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Asimismo, en aplicación del artículo 99 de la Ley General de la Administración Pública, que preceptúa que la jerarquía implica la potestad de dirección, dado el grado jerárquico que ostenta y por ser un órgano ejecutivo y de coordinación general, la Gerencia General estaría legitimada para emitir el presente acto.

II. Definición del precio de venta dentro de la banda de precios

Para la aplicación de la sección 2.5 de la metodología de precios (RE-0024-JD-2022) se recomienda que se apruebe el siguiente procedimiento:

- 1) El Departamento de Estudios Económicos y Financieros deberá calcular el viernes de cada semana el precio de venta del Jet fuel, Av-gas e IFO, dentro de la banda de precios aprobada por ARESEP, de acuerdo con los siguientes lineamientos:
 - a) El precio de venta del Jet fuel, Av-gas e IFO, en puertos y aeropuertos, se determinará con la siguiente ecuación:

$$PVP\&A_{i,m}^{\$} = (COA_{i,m} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) + IU_{i,t}$$

Donde:

| | |
|---------------------|--|
| $PVP\&A_{i,m}^{\$}$ | Precio de venta en puertos y aeropuertos, para el producto "i" en el momento "m". |
| $COA_{i,m}$ | Costo de adquisición del combustible i, calculado cada "m", y que se aplicará en la determinación del precio de venta que se cobrará en el periodo de días consecutivos de sábado a viernes posterior a "m". |
| $AS_{i,t}$ | Asignación del subsidio del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". Únicamente participan los combustibles "i" subsidiadores. |
| $SE_{i,t}$ | Subsidio específico por tipo de combustible "i" otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope para el ajuste tarifario "t". |
| $SC_{i,t}$ | Subsidio cruzado por tipo de combustible "i", para el ajuste tarifario "t". |
| $DA_{i,t}$ | Diferencial de precio del combustible "i" en el ajuste tarifario "t". |
| $ALE_{i,t}$ | Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". |
| $IU_{i,t}$ | Impuesto único por tipo de combustible "i", para el ajuste tarifario "t". |
| $CA_{i,t}$ | Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". |
| $MO_{i,t}$ | Margen de operación de Recope por litro del combustible "i" en el ajuste tarifario "t". |
| $RSBT_{i,t}$ | Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible "i", en el ajuste tarifario "t". |
| $ALO_{i,t}$ | Ajuste por liquidación ordinaria del combustible "i", en el ajuste tarifario "t". |
| i: | Tipo de combustibles. |
| t: | Subíndice que representa cada fijación tarifaria. |
| m: | Denota el viernes de cada semana cuando se realiza el cálculo de la variable $COA_{i,m}$. |

- b) Salvo el valor de $COA_{i,m}$, los restantes componentes de la ecuación de precios tendrán el mismo valor aprobado en la fijación tarifaria vigente en el momento "m".
- c) El costo de adquisición del combustible ($COA_{i,m}$) se calculará de la siguiente forma:

$$COA_{i,m} = \left(\frac{PI_{i,m} + Premium_{i,m} + CP_{i,t,m}}{158.987} \right) * TCR$$

Donde:

| | |
|-----------------|--|
| $COA_{i,m}$ | Costo de adquisición del combustible i , calculado cada día " m " y que se aplicará en la determinación del precio de venta que se cobrará en el periodo de días consecutivos de sábado a viernes posterior a " m ". |
| $PI_{i,m}$: | Precio internacional FOB del combustible i , expresado en dólares por barril, calculado en " m " como el promedio simple de las observaciones para las cuales existen datos, en el periodo comprendido entre el viernes de la semana previa a " m " y el jueves anterior a " m ", ambos inclusive, reportados por las mismas fuentes de referencia y código de producto que se utilicen en los contratos de importación vigentes en " m ". |
| $Premium_{i,m}$ | Premium del contrato de importación del producto " i " vigente en " m ", expresado en dólares por barril. |
| $CP_{i,t,m}$: | Costo portuario del producto " i ", correspondiente al valor aprobado en el ajuste tarifario " t " vigente en " m ", expresado en dólares por barril. |
| TCR : | Tipo de cambio del Sector Público no Bancario reportado el jueves previo a " m ". |
| m : | Denota el viernes de cada semana cuando se realizan los cálculos de las variables antes indicadas. |

- d) Si un producto no se importa, sino que es el resultado de una mezcla, el $COA_{i,m}$ de los componentes se determinaría siguiendo el mismo procedimiento descrito anteriormente, aplicando los porcentajes aprobados por ARESEP para cada uno de los componentes de la mezcla.
- e) Cuando el precio determinado se aplique a clientes que están exonerados del impuesto único, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°8114, el valor de la variable $IU_{i,t}$ será cero.
- f) Cuando el precio determinado se aplique a clientes que no están exonerados del impuesto único, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°8114, el valor de la variable $IU_{i,t}$ será en todo momento el valor vigente, es decir, cuando se presente un cambio de precio que obedece a un cambio en el impuesto único, el precio fijado en el momento " m " se mantendrá vigente y únicamente se actualizará el monto del impuesto a cobrar según corresponda por categoría de precio.
- g) La determinación del precio de venta a ser cobrado se realizará el viernes de cada semana, sin importar si hubo fijaciones de precios durante la vigencia del mismo, salvo que el precio determinado se salga de la banda de precios aprobada, en cuyo caso se cobrará un precio equivalente al límite inferior o superior, según corresponda, excepto la actualización del impuesto único a la que le aplica lo indicado en el literal f) anterior.

La determinación del precio de venta a ser cobrado se realizará el viernes de cada semana, si dentro del periodo comprendido entre m y la nueva determinación del precio; o sea de sábado a viernes, se presentan cambios de precios que obedecen a fijaciones extraordinarias, se debe analizar si el precio fijado en m se encuentra dentro de la nueva definición de las bandas. De ser así, el precio de venta en puertos y aeropuertos no será modificado hasta que corresponda. Si el precio estuviera fuera de las bandas establecidas se deberá aplicar el cambio en toda su extensión.

- 2) El Departamento de Estudios Económicos y Financieros comunicará a la Dirección Comercial y al Departamento de Comunicación, antes de las 2 pm del viernes de cada semana, el precio de venta del Jet fuel, Av-gas e IFO, haciendo explícito cuándo el precio se mantendrá dentro de la banda y cuándo debe venderse a un precio determinado por el límite superior o inferior, según corresponda.
- 3) El Departamento de Comunicación deberá disponer dentro del sitio de internet de RECOPE un espacio para publicar el procedimiento definido en los literales 1 y 2 antes descritos y hacer las actualizaciones que correspondan.
- 4) La Dirección Comercial, con base en la comunicación del Departamento de Estudios Económicos y Financieros, coordinará los cambios a nivel de sistemas para que los precios sean aplicados en el periodo establecido en este procedimiento.
- 5) La Dirección Comercial coordinará con el Departamento de Comunicación la comunicación en el sitio de internet de las condiciones y a quiénes aplica cada categoría de precios.
- 6) El Departamento de Comercio Internacional deberá informar al Departamento de Estudios Económicos y Financieros, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la formalización de un nuevo contrato de importación del producto o de los componentes de mezcla del producto, la ecuación de precios del contrato respectivo.
- 7) Si el viernes de alguna semana es no hábil, entonces la actualización se realizará en el día hábil inmediato posterior a dicho viernes.